



marítima comprendida entre el límite norte de la VII Región y el límite sur de la X Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente Decreto Exento hasta el 31 de diciembre de 2009, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo indicado en el presente Decreto, autorízase la extracción del recurso Langostino amarillo, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a:

- a) Camarón nailon, en el área marítima comprendida entre la VII y VIII Regiones, con red de arrastre, con un límite de un 5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) Gamba, en el área marítima comprendida entre la VII a X Regiones, con red de arrastre, con un límite de un 1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- c) Merluza común, en el área marítima comprendida entre la VII a X Regiones, con red de arrastre, con un límite de un 1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DE ESPECIES QUE INDICA PARA EL AÑO 2009

Núm. 385 exento.- Santiago, 23 de febrero de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R. Pesq.) Nº 15-2009 y en Memorándum Técnico (R. Pesq.) Nº 16-2009, ambos de fecha 9 febrero de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.713, Nº 19.849, Nº 19.880, Nº 20.174 y Nº 20.175 ; los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV a II Regiones; III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas; XIV a XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo **Cervimunida johni** y Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que el artículo 3º letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijanse para el año 2009, las siguientes cuotas anuales de captura para los recursos Langostino amarillo **Cervimunida johni** y Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, a ser extraídas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de estas especies individualizadas en los Decretos Supremos Nº 377 y Nº 611, ambos de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

- a) Langostino amarillo: 15 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 5 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la XV, I y II Regiones;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Camarón nailon en la II Región, con un máximo de 5% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Langostino colorado en la II Región, con un máximo de 5% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la XV, I y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a otros recursos en la XV, I, y II Regiones, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) Camarón nailon: 20 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:
 - 10 toneladas a ser extraídas como especie objetivo en la XV, I, IX, XIV y X Regiones;
 - 5 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a Gamba en la XV, I, IX, XIV y X Regiones, con un máximo de 2% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 3 toneladas en calidad de fauna acompañante en la pesca de arrastre de fondo dirigida a peces en la IX, XIV y X Regiones, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca;
 - 2 toneladas en calidad de fauna acompañante en otras pesquerías en la XV, I, IX, XIV y X Región, con un máximo de 1% en peso, en relación a la especie objetivo, por viaje de pesca.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre los recursos Langostino amarillo y Camarón nailon deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley Nº 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre los recursos antes mencionados.

Artículo 4°.- Las capturas de Langostino amarillo **Cervimunida johni** y Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, efectuadas en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería indicadas en el numeral 1-. del presente decreto, que se efectúen entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de publicación del mismo en el Diario Oficial, se imputarán a la cuota global anual de captura establecida en el artículo 1º del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO COLORADO EN ÁREA Y PERIODO QUE INDICA

Núm. 386 exento.- Santiago 23 de febrero de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca mediante Memorándum Técnico (R.Pesq.) Nº 13 de fecha 2 de febrero de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes Nº 20.174 y Nº 20.175; el Decreto Exento Nº 323 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y XIV, X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3º letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer veda biológica por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que de conformidad con la información científica disponible a partir de las evaluaciones directas de la biomasa del recurso Langostino colorado **Pleuroncodes monodon** al sur de la IV Región, el recurso se encuentra en un nivel de abundancia disminuida que no permite sustentar una actividad extractiva comercial, por lo que resulta necesario proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar el stock del citado recurso.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino colorado **Pleuroncodes monodon**, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, la que regirá desde la fecha de publicación del presente Decreto Exento hasta el 31 de Diciembre de 2009, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo indicado en el presente Decreto, y solo para fines de investigación, se autoriza la captura de una cuota correspondiente a 2.600 toneladas, que podrán ser extraídas en el área y en el periodo ya indicados.

Asimismo, autorízase la extracción del recurso Langostino colorado, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a:

- a) Camarón nailon, en el área marítima comprendida entre la V y VIII Regiones, con red de arrastre, con un límite de un 5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.